



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-235/2021

ACTOR: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, por medio del cual controvierte el acuerdo dictado el treinta de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en los expedientes TEECH/RAP/055/2021 y sus acumulados, que entre otras cuestiones, declaró cumplida la resolución dictada en dichos recursos e impuso una multa al Consejo General del Instituto citado, consistente en cien

¹ En lo subsecuente Instituto local o IEPC.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local o TEECH.

Unidades de Medida y Actualización, por el cumplimiento extemporáneo a lo ordenado en la resolución emitida en los expedientes TEECH/RAP/055/2021 y sus acumulados.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio	13
CUARTO. Estudio de fondo	13
QUINTO. Efectos de la sentencia	33
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo plenario impugnado para dejar sin efectos las consideraciones relativas a la imposición de la multa al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que se advierte, esencialmente, que la parte actora cumplió con lo solicitado por el Tribunal Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno,⁴ inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2021, en el estado de Chiapas, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.⁵

2. Inicio del procedimiento sancionador. El veintidós de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local determinó iniciar de oficio el procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021 en contra del ciudadano Manuel Sobrino Durán y de la empresa Público y Privado Multimedios S.A. de C.V., por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña,

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo pronunciamiento en contrario.

⁵ De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consultable en el enlace electrónico https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf

por la colocación de espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Resolución del procedimiento ordinario sancionador. El diecisiete de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió resolución en el procedimiento ordinario sancionador, en la que determinó declarar a los sujetos denunciados como administrativamente responsables por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, e impuso a cada uno una multa.

4. Recursos de apelación locales. En diversas fechas, el partido MORENA, el ciudadano Manuel Sobrino Durán y la empresa Público y Privado Multimedios S.A. de C.V., promovieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución emitida por el Instituto Electoral local en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021. Dichos recursos quedaron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con las claves de expediente TEECH/RAP/055/2021, TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021.

5. Sentencia TEECH/RAP/055/2021 y acumulados. El veintiséis de mayo posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en los referidos recursos de apelación en la que determinó acumularlos y, entre otras cuestiones, desechar la demanda presentada por la empresa Público Privado Multimedios S.A. de C.V., al considerar que se presentó de forma extemporánea. Por otra parte, con relación al recurso promovido por Manuel Sobrino Durán, calificó de fundado uno de sus agravios y, por lo mismo, determinó revocar la resolución impugnada y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

ordenó al Instituto Electoral local reponer el procedimiento y emitir una nueva determinación.

6. Juicios electorales federales. El veintinueve y treinta de mayo siguientes, la empresa Público Privado Multimedios S.A. de C.V., y el ciudadano Manuel Sobrino Durán presentaron sendos escritos de demanda de juicio electoral ante el Tribunal responsable para controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede. Dichos juicios se recibieron en esta Sala Regional el cuatro de junio siguiente y se radicaron con las claves SX-JE-128/2021 y SX-JE-129/2021.

7. Sentencia SX-JE-128/2021 y SX-JE-129/2021. El once de junio posterior, esta Sala Regional determinó acumular los juicios indicados y confirmar la sentencia identificada en el párrafo 5 y determinó, entre otras cuestiones, que fue correcto que el Tribunal local ordenara reponer el procedimiento ordinario sancionador.

8. Resolución firme. El veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal local tuvo por recibidas las constancias remitidas por esta Sala Regional, y en virtud de que la sentencia recurrida fue confirmada, la declaró firme (TEECH/RAP/055/2021 y acumulados).

9. Constancias de cumplimiento de sentencia ante el Tribunal local. El veintitrés de junio siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual remitió copia certificada de la nueva resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021; ello en cumplimiento a la sentencia dictada en los recursos TEECH/RAP/055/2021 y acumulados.

10. Acuerdo plenario impugnado. El treinta de septiembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió un acuerdo en los expedientes TEECH/RAP/055/2021 y sus acumulados y declaró cumplida la resolución dictada en dichos recursos e impuso una multa al Consejo General del Instituto Electoral citado, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

II. Del trámite del juicio electoral

11. Demanda federal. El seis de octubre del año en curso, a fin de impugnar la anterior determinación, Manuel Jiménez Dorantes, ostentándose como Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional.

12. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JE-235/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes; en el mismo proveído se requirió al Tribunal Electoral responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que el Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionado con la imposición de una multa al Consejo General del Instituto Electoral local por el cumplimiento extemporáneo a lo ordenado en la resolución emitida en los expedientes TEECH/RAP/055/2021 y sus acumulados; y, por **territorio** porque la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

16. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del

⁶ En adelante Ley General de Medios.

Poder Judicial de la Federación”⁷ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la atinente.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

19. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, y en la misma se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución impugnada y al Tribunal Electoral responsable de la misma; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el treinta de septiembre de la presente anualidad y

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

⁸ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

se notificó a la parte actora el uno de octubre siguiente⁹, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del cuatro al siete de octubre del presente año, pues el plazo para la interposición del presente medio de impugnación debe computarse considerando únicamente los días y horas hábiles, debido a que si bien la controversia local se dio en el marco del actual proceso electoral local en el estado de Chiapas, lo cierto es que la acción intentada en este juicio no se encuentra relacionada con éste, al tratarse de la sanción impuesta a un sujeto por su interacción dentro de la cadena impugnativa; cuya confirmación, revocación o modificación no tiene incidencia en los resultados de los comicios.¹⁰

21. Por tanto, si la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional el seis de octubre de la presente anualidad, se considera que se realizó dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley General mencionada y, por tanto, resulte oportuna.

22. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos porque quien acude ante esta Sala Regional es Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuya personería fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado, lo cual se invoca como un hecho notorio.¹¹

23. Además, la parte actora tiene entre otras atribuciones, recibir y tramitar las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales en los medios de impugnación que competan conocer al Consejo General en

⁹ Según se desprende de la razón de notificación consultable a fojas 482 y 483 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en el SX-JE-181/2021 y acumulado.

¹¹ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios.

caso de que se ordene realizar actos para cumplir con las resoluciones, así como auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, éste último con el carácter de representante legal del Instituto local, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.¹²

24. Asimismo, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que la sentencia impugnada impuso al Consejo General del Instituto local una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, determinación que estima contraria a sus intereses.

25. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹³.

26. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo plenario constituye un acto definitivo, al tratarse de una determinación emitida por el Pleno del Tribunal Electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

27. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado

¹² Reglamento consultable en el vínculo electrónico siguiente: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/2020/INTERNA/Reglamento%20de%20interno%20del%20IEPC_dic2020_.pdf

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

de Chiapas, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables en dicha entidad.

28. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio

29. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local en la que se le impuso una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, por el cumplimiento extemporáneo a lo ordenado en la resolución emitida en los expedientes TEECH/RAP/055/2021 y sus acumulados.

30. Su causa de pedir la hace depender, en esencia, en los temas de agravios siguientes:

a) **Falta de fundamentación y motivación; y,**

b) **Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.**

31. Ahora bien, por cuestión de **método**, esta Sala Regional determina que el análisis de los planteamientos de la parte actora se realizará de manera conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados; sin que ello le depare perjuicio alguno, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Estudio de fondo

32. Ahora bien, los agravios formulados por la parte actora consisten en lo siguiente:

a) Falta de fundamentación y motivación

33. Señala que el Tribunal local omitió establecer en el acuerdo impugnado precepto legal alguno que le permitiera tener la oportunidad real de defensa contra el acto autoritario, lo que lo deja en un estado de indefensión al no conocerlos, ante la carencia de fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 de la Constitución federal.

34. Aduce que en el acuerdo impugnado se determinó la aplicación de la medida de apremio consistente en una multa contra el Consejo General del Instituto local sin fundamento legal, lo que le causa agravio y vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

35. La parte actora manifiesta que el Tribunal local no tomó en cuenta que en cumplimiento a la sentencia de veintiséis de mayo dentro del expediente TEECH/RAP/055/2021 y sus acumulados, procedió en forma oportuna a informar a dicho órgano jurisdiccional del dictado de la nueva resolución emitida por el Consejo General del IEPC el diecisiete de junio, la cual aduce notificó primeramente al correo electrónico institucional del Tribunal local el dieciocho de junio siguiente y el veintiuno de junio posterior, remitió la copia certificada de la misma emitida en el procedimiento sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021.

b) Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad

36. La parte actora estima que el Tribunal responsable incurrió en una incongruencia, pues en una parte del acuerdo impugnado tuvo por cumplida su sentencia en los términos ordenados y, por otra parte, multó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

al Consejo General del Instituto local, resultando una sanción que cruza la facultad discrecional del citado Tribunal local, esto es así porque en nada vulnera, afecta o retrasa la resolución del recurso de apelación, máxime que en el acuerdo impugnado en la parte última de la consideración TERCERA señaló que los apelantes no realizaron manifestación alguna relacionada con el cumplimiento de la sentencia ordenada por el Tribunal responsable.

37. Refiere que las irregularidades que existieron, en ningún momento tuvieron como efecto la dilación al medio de impugnación y no se vulneró el interés jurídico de las partes o causó agravio a los mismos, por lo cual, a su estima, es excesiva la multa impuesta.

38. Con base en lo expuesto, es que la parte actora solicita se revoque el acuerdo plenario impugnado y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa impuesta.

Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

39. En primer término, el Tribunal local precisó que el objeto del acuerdo plenario era determinar si lo ordenado en la sentencia TEECH/RAP/055/2021 y sus acumulados, se ha cumplido.

40. Posteriormente, precisó los términos de la sentencia dictada el veintiséis de mayo del año en curso, en los expedientes indicados, en cuya consideración Octava se advirtió las actuaciones y diligencias a realizar por parte del Consejo General del Instituto local para cumplir la sentencia en mención, las cuales fueron las siguientes:

[...]

Octava. Efectos de la sentencia.

Por las razones apuntadas, al resultar fundado el agravio hecho valer por el accionante del TEECH/RAP/058/2021, respecto a la vulneración de su garantía de debido proceso, procede revocar la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de reponer el procedimiento en los términos siguientes:

a) La responsable debe dar a conocer al accionante la prueba consistente en informe obtenido mediante escrito de treinta de octubre de dos mil veinte, signado por la ciudadana Martina Iliana Zebadúa López, Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, en Chiapas; lo anterior, para que en el **plazo de tres días hábiles posteriores a la vista otorgada**, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo antes señalado, atendiendo a lo establecido en el artículo 75, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

b) Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá admitir, desahogar y valorar el referido medio probatorio, lo anterior en atención a lo preceptuado en los artículos 44, 45, 46 y 56, del Reglamento señalado en líneas que anteceden.

c) Posteriormente, la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción, deberá resolver lo que en derecho proceda **en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos, toda vez que, los actos denunciados se presumen constitutivos de actos anticipados de campaña. Aunado a que de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para las autoridades electorales de emitir sus sentencias en breve termino (sic).

Por lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente. Apercebida que de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 54 y 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve peso 61/200 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).

[...]



41. Enseguida, el Tribunal local analizó el cumplimiento de la resolución en comento, por cuanto a lo ordenado en los incisos a) y b), declaró que fueron cumplidos por el Consejo General del Instituto local.

42. Por cuanto al inciso c), el Tribunal responsable indicó que, si bien la sentencia en los medios de impugnación cuyo cumplimiento se analiza fue dictada el veintiséis de mayo del año en curso, lo cierto era que ésta fue recurrida y confirmada por esta Sala Regional el once de junio posterior, en la cual se ordenó notificar al Tribunal local y al Consejo General del Instituto local, sin que de autos se advirtiera constancia alguna de la cual se pudiera inferir la fecha de notificación al citado Consejo.

43. No obstante lo anterior, el Tribunal local manifestó que la nueva resolución del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021 fue dictada el diecisiete de junio del presente año, por lo que de la fecha en que esta Sala Regional emitió la resolución a la emisión de la nueva determinación del Consejo General del Instituto local, trascurrieron seis días naturales, por lo que a consideración del Tribunal responsable, la misma fue emitida en un plazo razonable, por lo que resultó procedente declarar que el primer párrafo del inciso c), había quedado cumplido.

44. Por otra parte, el Tribunal Electoral local advirtió que de las constancias remitidas por el Consejo General del Instituto Electoral local para acreditar el cumplimiento a lo ordenado a la sentencia citada, al haberse dictado la nueva resolución el diecisiete de junio del año en curso, el deber de informar al Tribunal local de dicho cumplimiento “dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...”, transcurrió durante

todo el dieciocho de junio siguiente, sin que remitiera las constancias ordenadas dentro del plazo concedido.

45. Ello, ya que el escrito mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral local dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, signado por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto, se encuentra fechado y recibido ante el Tribunal responsable hasta el veintiuno de junio del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos. Por lo anterior, el Tribunal local consideró que los actos realizados por dicho Consejo General para atender lo ordenado en el segundo párrafo del inciso c), de la consideración octava de la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, fue cumplido de manera extemporánea, lo que se corroboraba con las constancias remitidas a las cuales les concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios local.

46. El Tribunal local indicó que los actores en la instancia local no realizaron manifestación alguna relacionada con el cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional en la sentencia citada y que el ciudadano y la empresa (partes actoras en la instancia local) señalaron que hasta la fecha de la contestación de la vista, no les había sido notificada la nueva resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021, sin que la otra parte actora, a saber, MORENA, realizara manifestación alguna al respecto.

47. Por lo expuesto, el Tribunal Electoral local determinó que la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, dictada en los recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

de apelación TEECH/RAP/055/2021 y sus acumulados se encontraba cumplida.

48. No obstante lo anterior, el Tribunal local precisó que aunque se tuviera cumplida la sentencia, al haberse dictado la nueva resolución el diecisiete de junio del año en curso, el deber de informar de dicho cumplimiento transcurrió todo el dieciocho de junio, sin que el Consejo General del Instituto Electoral local remitiera las constancias ordenadas dentro del plazo para tal efecto, ya que lo hizo hasta el veintiuno de junio siguiente, con lo cual el Tribunal responsable consideró que el citado Consejo General no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia multicitada, dentro del plazo de veinticuatro horas concedido.

49. En ese sentido, el Tribunal local expresó que en la sentencia de veintiséis de mayo, se apercibió al Consejo General referido, que en caso de no dar cumplimiento a la sentencia en los términos y plazos concedidos para ello, se le impondría una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios local y, si bien, exhibió los documentos para acreditar dicho cumplimiento, lo realizó con posterioridad a las veinticuatro horas a que emitió la nueva resolución del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021, ya que lo realizó hasta el veintiuno de junio, por lo que su cumplimiento fue extemporáneo.

50. Por lo anterior, el Tribunal local determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo segundo, del inciso), de la consideración octava de la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso dictada en los recursos de apelación TEECH/RAP/055/2021 y sus

acumulados, y, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios local, impuso al Consejo General del Instituto Electoral local una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve peso 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hacía un total de \$8,962.99 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Postura de esta Sala Regional

51. Los agravios de la parte actora son **sustancialmente fundados** por las razones que se exponen a continuación.

Marco normativo

52. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

53. Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.

54. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.



55. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁴

56. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

57. La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

58. En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

59. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.¹⁵

60. Por otro lado, es importante mencionar qué se debe entender por los principios de exhaustividad y congruencia.

61. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

62. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

63. Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

64. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.

65. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

66. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁶

67. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).¹⁷

68. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

¹⁶ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

¹⁷ Ídem Págs. 440-446.

69. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

70. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

71. En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**",¹⁸ ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

72. Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

73. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

74. Y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

75. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **12/2001** de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".¹⁹

Caso concreto

76. Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, el Tribunal local ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones local, en resumen, las actuaciones y diligencias siguientes:

- Que **diera a conocer al accionante en la instancia primigenia la prueba** consistente en el informe obtenido mediante el escrito de treinta de octubre de dos mil veinte, signado por la ciudadana Martina Iliana Zebadúa, Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, en Chiapas, para que en el plazo de tres días hábiles posteriores a la vista otorgada, manifestara lo que a su derecho conviniera.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

- Hecho lo anterior, deberá **admitir, desahogar y valorar el referido medio probatorio.**
- Posteriormente, en plenitud de jurisdicción, **deberá resolver lo que en derecho proceda en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos, toda vez, los actos denunciados se presumen constitutivos de actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, deberá informar al Tribunal local sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la copia certificada de la resolución correspondiente. Apercibida que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 54 y 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización vigente en el año dos mil veintiuno.

77. Esta Sala Regional advierte del expediente, que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias realizó las diligencias pertinentes en tiempo y forma y, en oportunidad, la citada Comisión emitió el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue turnado al Consejo General del Instituto citado, quien resolvió en definitiva el procedimiento especial sancionador indicado el diecisiete de junio del año en curso.

78. Ahora bien, el actor aduce que dicha resolución fue remitida, en un primer momento, al correo electrónico institucional del Tribunal Electoral local, el dieciocho de junio y, posteriormente, por escrito de veintiuno de junio, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

responsable al que anexó copia certificada de dicha resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el expediente IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021.²⁰

79. A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que la parte actora remitió la resolución correspondiente al Tribunal local y, en consideración al cumplimiento efectuado por el Instituto local, dicho Tribunal Electoral tuvo por cumplida la sentencia de mérito en el acuerdo que ahora se impugna.

80. En ese contexto, la parte actora en ningún momento omitió remitir lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

81. Si bien, el Tribunal local aduce en el acuerdo impugnado, que el cumplimiento fue extemporáneo, ya que la resolución del Consejo General del Instituto local fue emitida el diecisiete de junio y las constancias atinentes al cumplimiento se recibieron hasta el veintiuno de junio, en concepto de esta Sala Regional, no es motivo de incumplimiento por parte del Instituto.

82. En efecto, los actos principales que se le ordenaron al Consejo General del Instituto de Elecciones local de dar a conocer la prueba; admitir, desahogar y valorar el referido medio probatorio y finalmente, resolver lo que en derecho procediera en un plazo razonable, sí fueron cumplidos de manera oportuna por el referido Consejo General, como lo reconoció el propio Tribunal local en el acuerdo impugnado.

83. Al respecto, la parte actora anexó a su escrito de demanda federal la captura de pantalla del correo electrónico que remitió de la cuenta

²⁰ El escrito y la resolución referida se encuentran a fojas 335 a 383 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

institucional del Instituto Electoral local al correo institucional del Tribunal local, el dieciocho de junio del año en curso, mediante el cual avisó a este último, de la aprobación de la nueva resolución de diecisiete de junio.

84. Dicho correo electrónico es del contenido siguiente:

“Por medio del presente y en cumplimiento a la sentencia TEECH/RAP/055/2021 y sus acumulados, de fecha 26 de mayo de 2021, de los Recursos de Apelación, promovidos por el Partido Político MORENA y el ciudadano Manuel Sobrino Durán, que resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, me permito informar que con fecha 27 (sic) de junio del año en curso, en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Organismo Electoral, emitió nueva Resolución del Procedimiento Ordinario en cita, por lo que en su oportunidad se le hará llegar copia certificad de la misma para dar cumplimiento a la consideración OCTAVA de la Sentencia en cita, toda vez que se están recolectando las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral local para cumplir con el principio de legalidad de la resolución”²¹.

85. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que dicho correo electrónico se envió dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución, tal como lo ordenó el Tribunal responsable; y, este último, no se pronunció al respecto en el acuerdo controvertido ni en su informe circunstanciado, ya que no tomó en consideración que el Instituto local sí le comunicó, oportunamente, que la nueva resolución le

²¹ Visible a foja 14 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

sería enviada una vez que se recabaran todas las firmas de los integrantes del Consejo General del Instituto local.

86. Lo anterior resulta sumamente importante, porque es inconcuso que el Consejo General responsable comunicó oportunamente al Tribunal responsable, la situación que guardaba el cumplimiento de la sentencia local, pero el Tribunal responsable pasó por alto dicha comunicación al adoptar la decisión ahora reclamada.

87. En ese sentido, el Tribunal responsable debió esgrimir si esa justificación era insuficiente o los motivos por los cuales consideraba que resultaba inválida.

88. Adicionalmente, el Tribunal responsable no razona cómo y de qué manera la presunta demora, puso en riesgo algún valor jurídico tutelado principal para finalmente justificar su aplicación.

89. Al respecto, esta Sala Regional considera que, si bien para garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales debe tomarse en cuenta que la ley faculta la imposición de medios de apremio derivados de la necesidad de dotar a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales con herramientas jurídicas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, también es cierto que dichas medidas de apremio deben estar plenamente justificadas, esto es, deben estar fundadas y motivadas y señalar todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se deban tomar en consideración para su válida imposición.

90. En el caso, se advierte que en el acuerdo impugnado no se señalan las razones particulares para la imposición de la multa, pues el Tribunal

local se limitó a señalar que “en la sentencia de veintiséis de mayo, se apercibió a la autoridad responsable, que en caso de no dar cumplimiento a la sentencia en los términos y plazos concedidos para ello, se le impondría una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización”, y en otra parte indicó que “Atento a lo anterior, este Tribunal le hace efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo segundo, del inciso, c), de la consideración Octava, de la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso...”.

91. Consideraciones que, como ya se ha explicado con anterioridad, resultan claramente insuficientes para sostener la juridicidad del acto reclamado.

92. Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que la parte actora sí cumplió esencialmente con lo ordenado en la sentencia del Tribunal local, por lo que esta Sala Regional determina que, al inobservarse el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, fue incorrecto que el Tribunal responsable hiciera efectiva y le impusiera la medida de apremio a la parte actora.

QUINTO. Efectos de la sentencia

93. En tal virtud, al resultar **sustancialmente fundados** los agravios, esta Sala Regional determina que lo procedente es modificar el acuerdo plenario impugnado y **dejar sin efectos** tanto la consideración quinta del acuerdo plenario impugnado en la que se determinó imponer la multa de cien Unidades de Medida y Actualización al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

el punto en el que instruyó a la Secretaría General del Tribunal local que girara un oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para hacerla efectiva.

94. En consecuencia, se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la notificación de esta ejecutoria, realice las gestiones necesarias para que se gire oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para informarle, en alcance al oficio precedente, que esta Sala Regional en su carácter de revisora, dejó sin efectos jurídicos la multa correspondiente; con la precisión de que el oficio que se dicte en cumplimiento de esta ejecutoria federal, deberá quedar entregado ante la autoridad hacendaria correspondiente, dentro del mismo plazo de cinco días hábiles arriba referido.

95. Hecho lo anterior, se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se cumpla lo ordenado en el párrafo anterior, **informe** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta resolución federal, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente, primeramente, vía electrónica a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, con posterioridad, mediante oficio, vía mensajería especializada o de manera directa al domicilio de esta Sala Regional.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora; de manera **electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-235/2021

segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.